

ditar primero hallarse presentadas todas las cuentas de Propios y Arbitrios hasta el año de 1813 en la Contaduría de la Provincia lo que harán constar con la *certificacion que esta les despache*, y si cuyo documento no podrán ser consultados por la Cámara para ninguna vará, á cuyo fin se pasará á dicho Tribunal el aviso conveniente: privádoles tambien de ser promovidos en su caso á la carrera de Togas, á menos de que no ocurra un caso particular que no puedan superarle, de que deberán dar cuenta al Consejo con tiempo para que si lo estimase suficiente no les impida que se franquee por la Contaduría la certificacion prevenida, en la que deberá hacerse mencion de lo que haya acordado el Consejo.

2.º Que los demas individuos de los Ayuntamientos y Juntas Municipales de Propios quedan privados de poder ser elegidos para ninguno de los officios de Justicia, exceptuando solo á los Regidores propietarios, los que en lugar de esta pena sufrirán la multa de doscientos ducados cada uno, y por cada año que no se haya verificado la presentacion de cuentas en el término que por último se le señale, cuya privacion dure hasta que esta se execute, en cuyo caso volverán á ejercer si fuesen elegidos.

3.º Que los Escribanos de Ayuntamiento ó Fieles de fecho queden igualmente privados de sus officios, y lo mismo los Mayordomos de Propios, hasta hallarse presentadas dichas cuentas, nombrando otros en su lugar que sirvan estos empleos interinamente.

4.º Que esto mismo se entienda en los Pueblos donde no hay Juez de Letras, sufriendo el Alcalde ó Alcaldes, sobre las penas que van referidas, la de prision en la Capital ó cabeza de Partido, segun está mandado por las órdenes insertas en la coleccion de ellas, y ademas la multa impuesta por las mismas mancomunadamente.

5.º Que el importe de las multas que se exijan por esta causa se aplique al fondo de Penas de Cámara, entregándose al Depositario de estas baxo el correspondiente recibo, y dando cuenta al Subdelegado de ellas.

6.º Y por último para remover la excusa que alegan los Pueblos de que no tienen fondos en sus Propios para entregar con las cuentas el referido diez y siete por ciento, se proceda á la cobranza de los considerables débitos de primeros y segundos contribuyentes, que todos ó la mayor parte tienen á su favor esta cobranza deberá hacerse con consideracion á la calidad y circunstancias de los débitos, pues los de segundos que proceden á alcances contra Mayordomos, Depositarios, y otras personas, cuyo cargo hubiese estado la cobranza de algunas rentas, ó caudales invertidos en usos propios de los Concejales, Gobernantes, ó Dependientes de los Ayuntamientos y Juntas, no merecen la misma benignidad é indulgencia que los que dimanen de primeros Contribuyentes por restos ó rezagos de arrendamiento de fincas de Propios, pensiones de tierras, censos, ú otros de esta clase; y con este conocimiento y distincion procedan á la cobranza por el todo de aquellos débitos, cuyos deudores tuviesen disposicion para pagar de pronto; y si no la tuviesen, sin arrearlos, se les concedan esperas y plazos moderados á juicio del Consejo.